

Nº 34550-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápito b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 1 al 7, 12, 14 al 17, 25 al 27 y 29 al 31 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley Nº 7476 del 03 de marzo de 1995, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el Decreto Ejecutivo Nº 25271-H del 12 de julio de 1996 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley número 7476, publicada en *La Gaceta* Nº 45 del 03 de marzo de 1995, en su artículo 1º establece que dicha Ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

2°—Que el artículo 5 de dicha Ley 7476, dispone que todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual y con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo.

3°—Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que estos derechos comprenden entre otros, el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley. Igualmente el artículo 5 dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

4°—Que en el Capítulo III “Deberes de los Estados” de la Convención citada, en el artículo 7, se establece que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

5°—Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 2 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y, con tal objeto, se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, en velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; y en adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Asimismo en su artículo 11 regula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

6°—Que el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que:

“1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”.

7°—Que en la Resolución N° 4421-04 la honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieren surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” o “mujer”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”, y con ello eliminar toda posible discriminación legal por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados”.

8°—Que el Título III, Capítulo VI denominado “Del Hostigamiento Sexual”, del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, Decreto Ejecutivo N° 25271-H, publicado en *La Gaceta* N° 133 del 12 de junio de 1996, y sus reformas, contempla lo dispuesto por el artículo 5 de la citada Ley N° 7476. No obstante, con la finalidad de constituir a la víctima o denunciante en parte dentro procedimiento de investigación por acoso u hostigamiento sexual, se estima necesario reformar el citado Capítulo VI del Título III del Decreto Ejecutivo N° 25271-H, ya que la Ley N° 7476 le atribuye una serie de potestades al (la) denunciante que vinculan a la Administración Pública y la convierten en portadora de derechos subjetivos e intereses legítimos frente a la administración. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda

Artículo 1°—Adiciónese al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, el artículo 30 bis al Decreto Ejecutivo N° 25271-H publicado en *La Gaceta* N° 133 del 12 de julio de 1996 para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 30 Bis.—La persona que presenta una denuncia por acoso u hostigamiento sexual será considerada como parte en el proceso que se instruya al efecto.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 14033).—C-52160.—(D34550-51573).

N° 34553-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y i), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, que es la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Considerando:

1°—Que debido a la interacción de varios sistemas de baja presión tanto en el mar Caribe como en el Océano Pacífico y al desarrollo de una onda tropical que evolucionó a depresión Tropical, se generaron precipitaciones abundantes en el Pacífico Sur, Pacífico Central, Pacífico Norte y el Valle Central.

2°—Estos sistemas se registraron desde el viernes 23 de mayo, no obstante es hasta el martes 27 y 28 de mayo que se generan las condiciones de temporal en todas las regiones indicadas, siendo que para el día 29 de mayo la Depresión Tropical ubicada frente a la Península de Nicoya alcanza el grado de Tormenta Tropical, la cual se le denominada “Alma”, no siendo hasta el día 30 de mayo que disminuyó su influencia en Costa Rica.

3°—Estos fenómenos ocasionaron condiciones de temporal que prevalecieron por más de 60 horas, provocando saturación de suelos, desbordamiento de ríos y quebradas, y por lo tanto inundaciones, deslizamientos, con daños a los bienes y a las personas, afectaciones de la infraestructura vial, las comunicaciones, la agricultura, los servicios públicos y las viviendas, por lo que la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias declaró alerta amarilla y roja para activar a todas las instituciones en la atención de esta emergencia.

4°—Que como consecuencia de estos fenómenos se debió evacuar a muchas personas damnificadas y ubicarlas en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

5°—Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

6°—Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo dispone que en caso calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del hombre que son imprevisibles o previsible pero inevitables y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

7°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ante la situación provocada por el evento de temporal y ocasionado por los sistemas de baja presión y la onda tropical ocurridos en el nivel regional del Mar Caribe, se declara estado de emergencia en los cantones de: Puriscal, Tarrazú, Aserrí, Mora, Acosta, Turubares, Dota, Pérez Zeledón y León Cortés, de la provincia de San José; Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Nandayure y Hojanca, de la provincia de Guanacaste; Puntarenas, Buenos Aires, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Corredores y Garabito de la provincia de Puntarenas.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, a saber:

- Fase de respuesta.
- Fase de rehabilitación.
- Fase de reconstrucción.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y la agricultura dañadas y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

Artículo 5°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, y empresas, del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.